

2. Segundo motivo, en el que se alega que, como Parte contratante del Convenio sobre la Diversidad Biológica y con arreglo al artículo 3 TUE, apartado 5, la Unión Europea está obligada a favorecer la conservación de la biodiversidad del planeta. El Reglamento impugnado tendrá un considerable efecto disuasorio en todos los esfuerzos vinculados con la protección de la biodiversidad vegetal, incidiendo así en dicha obligación internacional.
3. Tercer motivo, en el que se alega que la medida impugnada se basa únicamente en el artículo 192 TFUE, apartado 1. Conforme a reiterada jurisprudencia, la base jurídica de una medida debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control judicial. Dado que la medida de que se trata pretende organizar medidas de cumplimiento de los usuarios [del Protocolo de Nagoya] en el mercado interior de la UE, el Reglamento debería haberse basado en el artículo 114 TFUE. La elección de la base jurídica tiene ramificaciones por lo que respecta al contenido del acto, dado que los objetivos para los que pueden usarse las bases jurídicas son totalmente diferentes, afectando así sustancialmente al proceso legislativo.
4. Cuarto motivo, en el que se alega que el Reglamento viola manifiestamente el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 TUE, apartado 4, en la medida en que: primero, el estudio de impacto no ofrecía vinculación entre los datos cuantitativos y las conclusiones, que se basaban meramente en argumentos «cualitativos»; segundo, no tuvo en cuenta manifiestamente que el sector de obtención de vegetales resultaba impactado de forma grave y evidente, debido a que los recursos genéticos son la verdadera esencia del sector y no una mera parte secundaria de sus actividades; tercero, el Reglamento impone restricciones manifiestamente desproporcionadas al artículo 16 de la Carta de la UE; cuarto, impone una obligación eterna *de facto* en el sector de obtención de vegetales de registrar y conservar información sobre sus actividades; finalmente, son posibles medidas menos onerosas, como se refleja en el «Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura».
5. Quinto motivo, en el que se alega que el Reglamento impugnado crea una manifiesta situación de incertidumbre jurídica para los obtentores de vegetales en la medida en que: primero, su ámbito de aplicación depende de si los Estados eligen ejercer su soberanía sobre los recursos genéticos o no; segundo, se basa en definiciones abiertas que no permiten establecer cuándo se considera que se han «utilizado» recursos genéticos; tercero, su interpretación abierta lleva a una posible aplicación retroactiva *de facto*; finalmente, el desarrollo de mejores prácticas sólo «puede» reducir el riesgo de incumplimiento de los usuarios sujetos a la medida impugnada.

(¹) Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227, p. 1).

Recurso interpuesto el 28 de julio de 2014 — ABZ Aardbeien Uit Zaad Holding y otros/Parlamento y Consejo

(Asunto T-560/14)

(2014/C 388/23)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: ABZ Aardbeien Uit Zaad Holding BV (Hoorn NH, Países Bajos); Agriom BV (Aalsmeer, Países Bajos); Agrisemen BV (Ellewoutsdijk, Países Bajos); Anthura BV (Bleiswijk, Países Bajos); Barenbrug Holding BV (Oosterhout, Países Bajos); De Bolster BV (Epe, Países Bajos); Evanthia BV (Hoek van Holland, Países Bajos); Gebr. Vletter & Den Haan VOF (Rijnsburg, Países Bajos); Hilverda Kooij BV (Aalsmeer, Países Bajos); Holland-Select BV (Andijk, Países Bajos); Könst Breeding BV (Nieuwveen, Países Bajos); Koninklijke Van Zanten BV (Hillegom, Países Bajos); Kweek- en Researchbedrijf Agirco BV (Emmeloord, Países Bajos); Kwekerij de Wester-Bouwing BV (Rossum, Países Bajos); Limgroup BV (Horst aan de Maas, Países Bajos) y Ontwikkelingsmaatschappij Het Idee BV (Ámsterdam, Países Bajos) (representantes: P. de Jong, P. Vlaemminck y B. Van Vooren, abogados)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Declare la admisibilidad del recurso de anulación.

- Anule el Reglamento (UE) n° 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión (DO L 150, p. 59).
- Condene en costas al Parlamento Europeo y al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos que son, en lo esencial, idénticos o similares a los invocados en el asunto T-559/14, Ackermann Saatzucht y otros/Parlamento y Consejo.

Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2014 — Italia/Comisión

(Asunto T-636/14)

(2014/C 388/24)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representantes: P. Gentili, avvocato dello Stato y G. Palmieri, agente)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el anuncio de un puesto vacante de Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea (Luxemburgo), Grupo de funciones AD, grado 14, (COM/2014/10356), publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de junio de 2014 (C 185 A).
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se interpone contra el anuncio anteriormente citado, en la medida en que las candidaturas deberán presentarse necesariamente en inglés, francés o alemán.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción de los artículos 18 TFUE y 24 TFUE, párrafo cuarto; del artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; de los artículos 1 y 2 del Reglamento n° 1/58 y del artículo 1, *quinquies*, apartados 1 y 6, del Estatuto de los Funcionarios (aplicable por analogía a los agentes temporales y mencionado en el anuncio impugnado).
 - A este respecto, se alega que, mediante la remisión a la página de Internet de la Comisión en la que figuraba tal disposición vinculante, el anuncio impuso a los candidatos la presentación del *curriculum* y de la carta de motivación obligatoriamente en inglés, francés o alemán, en vez de en cualquiera de las lenguas de la Unión.
2. Segundo motivo, basado en la violación de los principios de confianza legítima y de cooperación leal (art. 4 TUE, apartado 3).
 - A este respecto, se alega que durante el procedimiento de adopción del anuncio en cuestión, la Comisión garantizó formalmente al Gobierno italiano que la discriminación lingüística anteriormente mencionada se eliminaría y, en cambio, su comportamiento fue el opuesto al redactar el anuncio y al establecer las reglas de funcionamiento de la página de Internet a la que el anuncio remite para la presentación de las candidaturas.